

## **SECRETARÍA**

MAYO 31 DE 2021.- En la fecha paso a despacho las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, a la parte demandada y aquella guardó silencio.

DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO: MAYO 26-27-28 DE 2021.

**LUIS EDUARDO BARRCO MORALES.**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca  
[010mscairo@candol.ramajudicial.gov.co](mailto:010mscairo@candol.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 207  
Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Rad. 76 246 40 89 001-2018 00017 00.

### **INFORME SECRETARIAL**

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del presente proceso de ejecución singular de mínima cuantía, en contra de la ciudadana Maryeny Marín Álvarez, obrante a folio 91 del cuaderno principal, en la suma de \$30'610.115,57.

### **CONSIDERACIONES**

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A, según auto No. 228C del 11 de diciembre de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en \$30'610.115,57, no se cife a ninguna de las dos pretensiones liquidadas, toda vez, que el acápite del "RESUMEN DE LAL IQUIDACION DEL CREDITO" no contempla sumas idénticas a las ordenadas en el mandamiento de pago, máxime, que los pagarés 069016100002003 y 4886470210183356, no han sido demandados en este proceso, ni son los mismos por los

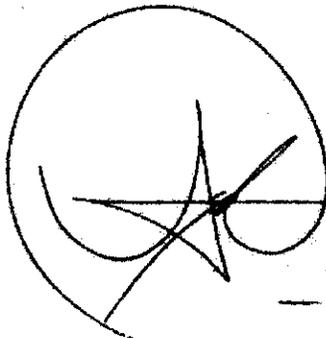
que el actor presenta esta liquidación, al igual que todos sus valores. Por consiguiente, resulta improcedente entrar a analizar la actualización del crédito allegado por la parte demandante, por cuanto la misma debe presentarse con respecto a lo ordenado en el mandamiento de pago, y al auto que ordena seguir adelante la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

### RESUELVE

**ABSTENERSE** de resolver lo concerniente a la actualización del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar, la requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 4 del CGP.

Notifíquese,



**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

Firmado Por:

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ELCAIRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa5a1f198b5b35d184862ac48293428802c71cb64c3db011248d939d124aa  
87

Documento generado en 31/05/2021 03:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>